AÑO DE 1857. Jueves 3 de Setiembre. NUMERO 106.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 433.

El Señor Comisario de Guerra, ministro de Hacienda militar de esta plaza, con fecha 29 del que espira, me dice lo siguiente:

El Sr. Intendente de Division y de este distrito, en oficio fecha 24 del actual me dice lo que sigue.

«La intervencion militar del distrito á la que pasé á informe el oficio de V. de 18 del actual, referente al abono de socorros por transitos y de estadias me dice lo siguiente:=Enterada esta oficina fiscal del contenido de la consulta que hace el caballero Comisario de la provincia de Orense que suscribe la presente comunicacion relativa á la forma de justificar el abono que se verifique á los comisionados de los pueblos, por transitos que devenguen hasta la llegada á la capital el igualmente el socorro que se le facilitó por razon de estadias hasta que ingresen en caja, y prescindiendo de la manifestacion que hace saber si sus antecesores interpretaron en términos absolutos, tanto la ley de 20 de Junio de 1851, cuanto el informe emitido por esta dependencia en 18 de Setiembre, entiende que el contenido de los artículos 104 y 106 de la ley de 20 de Enero de 1856 referentes al abono de tránsitos y estadías que devenguen hasta la entrada definitiva en caja, no admiten interpretacion alguna, y por lo tanto el modo de justificar el pago de los socorros de que se trata, debe ser con arreglo á lo acordado en 18 de Setiembre del 51, ó lo que es lo mismo, debe formarse la relacion de los tránsitos con dos casillas que expresen: 1.° los tránsitos que devenguen al respecto de 5 leguas por jornada, con arreglo al art. 102 de la ley vigente: y 2.° los dias que permanecieron en la capital sin haber tenido entrada en la caja por causas ajenas de los comisionados de los respectivos Ayuntamientos. El justificante del primer abono debe de ser el certificado que porta el comisionado, con arreglo al art. 106. El del 2.°, basta que sea la fecha del dia anterior al de la entrada en caja, pues este se comprueba con el que se estampa en la relacion general de socorros del depósito ó sea caja de quintos. Respecto á los abonos que por iguales conceptos dejaron de hacerse en meses anteriores á varios comisionados de los Ayuntamientos, comprende esta intervencion que es cuestion de espediente separado, ó lo que es igual, que los ayuntamientos que se hállen en descubierto de algunas cantidades facilitadas por estadias á los quintos que no tuvieran ingreso en la caja el dia que correspondia, deben reclamarlos del Comandante del depósito previo comprobante, el cual para su abono en la cuenta que rinde esta en el caso de formar relaciones de tránsitos adicionales á los meses que pertenezcan los socorros para los demas efectos. Es cuanto cree esta intervencion que debe de informar á V. S. sobre el particular.

Lo traslado á V. de conformidad con lo emitido por la oficina fiscal y por contestacion á su referido oficio.»

Lo que tengo el honor de elevar á conocimiento de V. S. á fin de que por medio de su autoridad se digne disponer lo conveniente á los pueblos de la provincia, á fin de que á lo sucesivo sepan los requisitos que se les exigirán para el abono de tránsitos y estadías á los quintos que ingresen en la caja de esta capital.

Lo que se inserta para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia, á fin de que lo tengan presente en adelante. Orense 31 de Agosto de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Núm. 434.

Por la Comandancia de Carabineros de esta provincia se me participa en oficio fecha 29 del actual haber desertado desde la villa de Verin el carabinero Vicente Fernandez y Fernandez, cuya media filiacion se inserta á continuacion con las prendas y vestuario con que se fugó, encareciéndome su captura; por lo tanto, encargo á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la guardia civil, agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios les sugiera su celo, la captura del referido desertor, y caso de ser habido ponerlo á disposicion del expresado gefe para lo que proceda. Orense Agosto 31 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Media filiacion del carabinero.

Vicente Fernandez y Fernandez, hijo de D. José y de D.ª Jacinta Fernandez, natural de Castro Caldelas, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, de oficio estudiante, edad al filiarse 35 años, su (R. C. A. R.), su estado soltero, su estatura 5 pies 2 pulgadas y 6 líneas; sus señales, pelo y cejas castaño oscuro, ojos castaños, nariz afilada, color trigueño, barba poblada: señas particulares, hoyoso de viruelas.

Orense 29 de Agosto de 1857= *Agustin Salazar y Hoyos.*

Armamento y municiones.

Carabina del sistema Minié.	1
Bayoneta	1
Cartuchos.	24
Cápsulas.	5
Cartuchera con cinturon, palin y baina de bayoneta.	1

Vestuario.

Chaqueta de paño gris celeste.	1
Pantalon de idem.	1
Corbatin idem.	1
Gorro.	1
Ponche sin capucho.	1
Camisas.	1
Pares de guantes blancos.	1
Idem de borceguies.	1
Caja con nombramiento.	1

Núm. 435.

En la Gaceta correspondiente al dia 25 del próximo pasado, n.° 1,694, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vistos el art. 3.° de los adicionales á ley de 11 de Julio de 1856, y los demas de la misma ley y de la de 14 de Noviembre de 1855 á que hace referencia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Fomento del Consejo Real, que se anuncie desde luego por el término de 40 dias la subasta de concesion del ferro-carril de Zaragoza á Alsasua, con la subvencion de 550,000 rs. por kilómetro concedida á la seccion de Madrid á Valladolid por la ley de 11 de Julio de 1856: y con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 8 del corriente y las prevenciones que la misma contiene; á las adjuntas condiciones particulares y tarifa, y á la ley de 3 de Junio de 1855, condiciones de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones generales sobre ferro-carriles; debiéndose publicar, segun el art. 12 de la referida ley de 11 de Julio, con 10 dias de anticipacion por lo menos al señalado para la subasta, la relacion del material que podrá introducir del extranjero la Empresa concesionaria con opcion al abono de los derechos de arancel y demas que marca el art. 20 de la ley general de ferro-carriles; cuya relacion habrá de reformarse en proporcion de la mayor longitud que en su caso se dé á esta línea, y si la Empresa concesionaria adoptare, en virtud de la facultad que se le confiere por la Real órden de 8 del actual, un sistema de via distinto del propuesto en el proyecto aprobado.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1857.=Moyano. =Sr. Director general de Obras públicas.

Subasta para la concesion del ferro-carril de Zaragoza á Alsasua.

En virtud de lo prevenido por Real órden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el dia 6 de Octubre próximo y la hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta de la concesion de un ferrocarril que partiendo del de Madrid á

Zaragoza, á los 13 kilómetros y 280 metros de esta ciudad, vaya por Tafalla, Pamplona é Irurzun á empalmar con el de Madrid á Irun.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año, debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella la suma de 1.400,000 rs. vn. en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al de la subasta.

Siendo la longitud del camino desde el punto de partida á Irurzun de 187 kilómetros y 66 metros (33 leguas y 11,368 piés), y teniendo asignada una subvencion de 330,000 rs. por kilómetro, la licitacion versará sobre la reduccion del subsidio ofrecido, que asciende á 61.731,780 rs. por toda la línea, para la cual únicamente se admitirán proposiciones: en el supuesto de que si se prolongase á consecuencia de los estudios mandados hacer, se aumentará la subvencion en proporcion á la mayor longitud que se la dé.

Si resultaren una ó mas proposiciones iguales á la mas ventajosa se procederá, en el acto del remate y únicamente entre sus autores, á nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion de 18 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora de 80,000 reales vellon, y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 1,000 rs. vn. cada una.

Madrid, 24 de Agosto de 1857.= El Director general, Ramon de Echevarría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de. . . . , enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* de. . . . . . y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la concesion de un ferro-carril que partiendo del de Madrid á Zaragoza á 13 kilómetros y 280 metros de esta ciudad, vaya por Pamplona é Irurzun á empalmar entre este pueblo y Alsasua con la línea de Madrid á Irun en el punto que se designe, se obliga á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las condiciones y demas prescripciones referidas, dándole el Estado por toda la línea. . . (*aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado*); ó la cantidad que proporcionalmente corresponda en su caso por la mayor longitud que se dé al camino con arreglo al anuncio de la subasta y á la condicion 16 de las particulares de esta concesion.

LEYES Y DISPOSICIONES

RELATIVAS

A LA CONCESION DE ESTE FERRO-CARRIL.

Ley de 11 de Julio de 1856 relativa á la concesion de las secciones del ferro-carril del norte de Madrid á Valladolid y de Búrgos á Irun.

Art. 3.° de los adicionales á esta ley.

Art. 3.° «Se autoriza al Gobierno para que saque á pública subasta, con arreglo á la ley general de ferro-carriles y á las condiciones que en este proyecto se fijan para la seccion de Madrid á Valladolid, el camino de hierro, que partiendo de Zaragoza y pasando por Tudela y Pamplona, vaya á empalmar en Alsasua con el del Norte; considerándose esta línea como general para todos los efectos de la citada ley.

Si llegase á caducar la concesion hecha por el art. 1.° desde Alsasua á San Sebastian, la empresa que se forme para la construccion del camino de Zaragoza á Alsasua podrá continuarle hasta San Sebastian.»

Otros artículos de la misma ley.

Art. 2.° «El Gobierno auxiliará la construccion de esta línea con una subvencion en metálico ó su equivalente en papel del Estado, al precio de cotizacion, de 330.000 reales por cada kilómetro de Madrid á Valladolid, y de 444,000 rs. tambien por cada kilómetro de Búrgos á la frontera.»

Art. 3.° «Los abonos de la subvencion se harán dividiéndola en tres partes iguales por kilómetros; la primera se pagará terminados que sean los movimientos de tierras y obras de fábrica; la segunda cuando se presente el material fijo y móvil, correspondiente á cada kilómetro, y la tercera despues de abierto al tráfico.»

Art. 4.° «La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias por donde pase el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndose en cada una en proporcion de los kilómetros de camino que de la misma atraviese.

Art. 5.° «La concesion de la línea durará 99 años.»

Art. 9.° «Concluidos dichos estudios y aprobados por el Gobierno con las tarifas y condiciones acordadas en el art. 5.° de la ley de 14 de Noviembre de 1855, se anunciará una sola subasta para toda la línea de Madrid á Valladolid, y de Búrgos á la frontera, por el término de 40 dias, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, los cuales deberán ir acompañados de certificaciones que acrediten hallarse garantizadas con el depósito correspondiente. La subasta versará únicamente sobre la reduccion del subsidio que resulte, sumado el importe total de esta concesion.»

Art. 12. «El Gobierno formará y publicará, con 10 dias de anticipacion por lo menos á la época en que haya de verificarse la subasta, la relacion del material que podrá introducir del extranjero la Empresa concesionaria, con opcion al abono de los derechos de aduanas, faros, portazgos y barcajes, segun el artículo 20 de la ley general de ferro-carriles.»

Art. 13. «Si antes de dar principio ó término á las obras se declarara legalmente caducada la concesion definitiva que se llegue á hacer, podrá el Gobierno verificar nueva subasta ó llevarlas á cabo por cuenta del Estado, segun lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la citada ley de 14 de Noviembre de 1855.»

Real órden de 8 de Agosto de 1857.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el proyecto del ferro-carril de Zaragoza á Alsasua hecho por los Ingenieros D. Jacobo Gonzalez Arnao, D. José de Echevarría y D. Angel Clavijo, con las reformas y prevenciones siguientes:

1.ª Este ferro-carril arrancará del de Madrid á Zaragoza á los 13 kilómetros y 280 metros de esta ciudad, en las inmediaciones del punto llamado *Las Casetas*, y se dirigirá por la orilla derecha del Ebro, con sujecion á los estudios que, en cumplimiento de la ley de 15 de Julio próximo pasado y Real órden de 18 del mismo, deben hacerse para determinar su enlace con el camino de Bilbao, hasta volver á unirse en la orilla izquierda con el primitivo trazado.

2.ª Se practicarán ademas nuevos estudios para reducir en los kilómetros 34, 56 y 57 la pendiente máxima por lo menos á 0.010, puesto que el proyecto demuestra la posibilidad de hacerlo: para disminuir hasta donde sea asequible la inclinacion de las que existen en el paso de la divisoria de Alaix y en el trayecto del kilómetro 173 al 185; y finalmente, para reducir á una sola las rasantes 62 y 63 con el fin de evitar la rápida pendiente en que se halla el viaducto sobre el rio Arga.

3.ª Al efectuar dichos estudios deberán desecharse las construcciones de madera en los puentes del Ebro y el Arga, y en el del Aragon si fuese necesario pasar este rio, ateniéndose en todos ellos á las observaciones de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

4.ª Se aprueban los proyectos de estaciones, casillas de guardas y otras obras de fábrica, solo en el concepto de modelos que sirvan para conocer sus condiciones, costo y sistemas á que han de arreglarse, pudiéndose modificar en virtud de nuevos estudios con autorizacion del Gobierno.

5.ª Se suspende la aprobacion del sistema de via para este ferro-carril hasta que la Empresa á quien se adjudique su concesion proponga el que juzgue mas conveniente, lo que deberá verificar antes de dar principio á las obras.

6.ª Para evitar que en ningun caso dos líneas, y especialmente si son subvencionadas por el Estado, recorran el mismo trayecto, se ha dignado tambien disponer S. M. que la concesion de este ferro-carril se otorgue con la condicion de que su empalme con el de Madrid á Irun se fijará en su caso por una ley entre Irurzun y Alsasua, si así fuese conveniente, en el punto que de los estudios verificados al efecto resulte mas ventajoso a los intereses públicos; en el supuesto de que la subvencion de la línea de Zaragoza ha de ser proporcional á la longitud que definitivamente se le demarque.

7.ª Es por último la voluntad de S. M. que se dicten inmediatamente las órdenes conducentes á la pronta ejecucion de los estudios prescritos y demas necesario para completar la reforma de este proyecto, consiguiente á las disposiciones nuevamente adoptadas, y se manifieste á los Ingenieros Gonzalez Arnao, Echevarría y Clavijo, que ha visto con agrado la inteligencia y celo con que han procedido en su formacion, debiendo esa Direccion general proponer las recompensas á que en su concepto se hayan hecho acreedores.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Zaragoza vaya enlazarse con el de Madrid á Irun.

Artículo 1.° La Empresa se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo de Madrid á Zaragoza, vaya por Pamplona á *enlazarse con el de Madrid á Irun.*

Art. 2.° Este camino arrancará á los 13 kilómetros 280 metros de Zaragoza en las inmediaciones del punto llamado *Las Casetas*, y se dirigirá por la orilla derecha del Ebro pasando por Alagon, Alcalá, Luceni, Buquiñeni, Gallur, Mallen, Cortes, Fontellas, y Tudela: desde esta ciudad á la de Tafalla seguirá el trazado que se adopte en vista de los estudios mandados hacer por Real órden de 8 del corriente: desde Tafalla se dirigirá por El Pueyo, Garinoain, Barasoain, Mendivil, Muruarte-derreta, Tievas, Otano, Cordovilla y Pamplona, siguiendo luego por Berriozal, Oronsospe, Ainsoain, Berrioskuso, Olaiza, Zaraza, Erice y Erros á Irurzun; desde donde se prolongará en su caso hasta el punto que entre este pueblo y Alsasua se fije para el empalme con la línea de Madrid á Irun.

Art. 3.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real órden de 8 del corriente mes y á las variaciones que se adopten en virtud de lo en ello prevenido. Dicho proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno, excepto en los puntos expresados en el art. 3.° de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1856 y en el que se fije definitivamente para el empalme de esta línea con la de Madrid á Irun.

Art. 4.° En el término de 15 dias, á contar desde la adjudicacion, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que tenga consignado en garantía para la subasta, la suma de 7.000,000 de reales en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las repectivas disposiciones vigentes, y en los que no la tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al en que se verifique el depósito.

Art. 5.° La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los seis años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.° El camino se dividirá en cuatro secciones, á saber:

1.ª Desde el punto de partida á Tudela.

2.ª De Tudela á Tafalla.

3.ª De Tafalla á Pamplona.

Y 4.ª De Pamplona á Irurzun, ó al punto que se fije para el empalme con el ferro carril de Madrid á Irun.

Art. 7.° La explanacion y obras de fábrica del camino se construirán desde luego, con arreglo al proyecto aprobado para dos vias; pero podrá efectuarse la explotacion con una sola via interin las necesidades del tráfico no exijan la segunda.

Art. 8.° Los perfiles de la explanacion y obras de fábrica serán los fijados por Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.° de Marzo de 1854.

Art. 9.° Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion, y de las clases que se indican á saber: dos de primer órden en Tudela y Pamplona; una de segundo en Tafalla y trece de tercero en Pinseque, Alagon, Alcalá y Pedrola, Luceni y Buquiñeni, Gallur, Mallen y Cortes, Ribaforada, Mendivil, Muruarte-derreta, Guerindiain, Noain, Otaiza é Irurzun. En la seccion de Tudela á Tafalla, y en la prolongacion que en su caso se dé á la línea desde Irurzun, se fijarán las estaciones con arreglo á los estudios mandados hacer. Cuando la empresa quiera establecer mas estaciones, no podrá verificarlo sin autorizacion del Gobierno; pero éste podrá obligar á la empresa á situar otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 10. El material móvil se fija como mínimun para toda la línea desde el punto de arranque á Irurzun en

35 Locomotoras con sus tenders.
35 coches de primera clase.
60 idem de segunda.
114 Idem de tercera.
228 wagones cubiertos.
140 Idem descubiertos.
40 trucks.

Si llegara el caso de que al fijar el punto de empalme de esta línea con la de Madrid a Irun, se aumentase la longitud de la primera, se aumentara tambien en la misma proporcion el material móvil que á ella se destine.

Art. 11. Las máquinas locomotoras

estarán construidos con arreglo á los mejores modelos.

Art. 12. Los coches de viajeros serán de tres clases: y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear coches que lleven en departamento separado mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 13. La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo, con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la linea.

Art. 14. La Empresa deberá tener en cada uno de los seis años fijados para la construccion del ferro-carril obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando menos por el importe y en las proporciones siguientes: el primer año del 5 por 100 del presupuesto total de la linea: el segundo del 10 por 100 id.: el tercero del 15 por 100: el cuarto del 20 por 100: el quinto del 25 por 100; y finalmente el sexto del 25 por 100 restante.

Art. 15. La Empresa deberá tener concluido el trozo de camino desde Tudela hasta el empalme con el de Bilbao al mismo tiempo que la de este último termine la seccion de su linea que arranque de dicho empalme; so pena de caducidad, con arreglo al art. 22 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 16. Asignada por la ley de 11 de Julio de 1856 á este ferro-carril la subvencion de 330,000 rs. por kilómetro, que por los 187 kilómetros y 66 metros que recorre desde el punto de arranque hasta Irurzun suman reales 61.731,780, el Gobierno auxiliará á la Empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en Deuda del Estado en que resulte adjudicada la concesion en subasta pública; y si á consecuencia de los estudios mandados hacer por Real órden de 8 del corriente, y de los practicados para fijar el empalme con el ferro-carril de Madrid á Irun, se prolongase el de Zaragoza á Alsasua, la subvencion se aumentará en proporcion de la mayor longitud que se dé á esta última linea.

Art. 17. La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias por donde pase el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella; distribuyéndola en cada una en proporcion de los kilómetros de camino en ella comprendidos.

Art. 18. Para el abono de la subvencion, se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la linea, y fijada asi la correspondiente por kilómetro, se dividirá esta á su vez en tres partes iguales; entregando la primera á la Empresa al tener concluida la explanacion y obras de fábrica de cada kilómetro; la segunda al presentar en el mismo el material fijo y móvil correspondiente, y la tercera inmediatamente despues de abierto á la explotacion.

Art. 19. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que proceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los ingeneros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezarse la explotacion.

Art. 20. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recien construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art. 21. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 12 de estas condiciones, para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

Art. 22. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancias se fijará por el Gobierno, á propuesta de la Empresa, asi como la duracion de los viajes.

Art. 23. La concesion de este ferro-carril se otorgará por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 24. La empresa se sujetará, considerando como máximos los precios, á la tarifa adjunta. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese mas del 15 por 100 del capital invertido por la Empresa.

Art. 25. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la Empresa no llenase completamente esta obligacion.

Art. 26. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la expropiacion del camino con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 27. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á la Empresa, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

Art. 28. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la Empresa depositará anualmente á disposicion del Gobierno, y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 80,000 rs.

Art. 29. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid, 24 de Agosto de 1857.= Aprobado por S. M.=Moyano.=Es copia.=Ramon de Echevarría.

(Se insertará la tarifa).

BANCO AGRICOLA DE BENEFICENCIA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta del mismo en sesion del dia de ayer acordó conceder los siguientes préstamos en metálico, á las personas que se espresan á continuacion.

Rs. vn.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de Maceda.

A Benjamin Formoso, de Bijeses. 300
Juan Alonso, de Maceda. . . 200
Rosa Fernandez, de Busteballe. 200

PARTIDO DE BANDE.

Ayuntamiento de Padrenda.

Francisco Gonzalez, de S. Juan de Crespos. . . . 300

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento de Beariz.

Manuel Otero, de id. . . . 200

Ayuntamiento de Cea.

Francisco Blanco de Pazos, parroquia de Pereda. . . 200
Benito Peña, de id. . . . 200

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de Idem.

Isidro S. Pedro, de Barja. . . 300

Ayuntamiento de Gomesende.

Antonio Rodriguez, de S. Pedro de Poulo. . . . 300

Ayuntamiento de Quintela de Leirado.

José Veloso, de Cima de Vila. . 300
Manuel Alonso, de Quintana. . 300

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de Canedo.

José Maria Feijó, de Arrabaldo. 300

Ayuntamiento de Orense.

Doña Rosa Blanco, de Sta. Eufemia del Norte. . . . 300
D. Antonio Blanco, de id. . . 300
Fernando Añel y Sotelo, de la Santísima Trinidad. . . . 300

Ayuntamiento de la Peroja.

Gregorio Sanchez, de la Abertezga. 300
Maria Perez, viuda, de S. Martin de Gueral. . . . 300

Ayuntamiento de Villamarin.

Marcos Lopez, de Boimorto. . 300
Gregorio da Coba, de Villamarin. 200
José da Ucha de id. . . . 200
Pedro Reguengo, de id. . . . 200

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de la Arnoya.

Rosendo Vazquez, de Remoiño. 400

Ayuntamiento de Ribadavia.

Juan Lavora, de id. 500

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Juan Sousa, de S. Esteban de id. 200
José Sousa, de id. 500
Lorenzo Rodriguez, de Santa Maria de id. 300
José Gonzalez, de id. . . . 500

PARTIDO DE VALDEORRAS.

Ayuntamiento del Barco.

Francisco Gago, de id. . . 300

Total. . . 8,000

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y del público. Orense, Setiembre 1.° de 1857.=El G. P., *Pablo de Uria.*=*Benito de Pravio*, Secretario.

TERCERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR

DE LA

provincia de Orense.

Don Rafael Bringas, comisario de guerra, inspector del hospital militar. =Hace saber: que por disposicion del Sr. Intendente militar se procede á la adquisicion de tablados y lienzos necesarios para servicio de los enfermos de los hospitales militares de este distrito en el número de prendas y varas siguientes;

Para 412 sábanas de lienzo de hilo puro 2,266 varas.

Para 136 camisas 544 varas de lienzo de hilo puro.

Para 161 fundas de almoadas, 165 y media varas de id.

Para 75 almoadas 77 y cuarta varas de terliz id.

Para 61 colchones 383 varas id.

Para 75 gergones 469 varas de estopilla.

214 mantas de color oscuro.

218 servilletas de tres cuartas una.

100 tablados con 200 banquillos pintados de verde.

Los que gusten interesarse en este servicio pueden concurrir á la casa del Comisario de guerra, calle de Luchana (antes Riego de Agua) núm. 44, á las doce en punto de la mañana del dia 15 de Setiembre inmediato, que tendrá efecto el remate en favor del mas veneficioso postor, siempre que los precios sean arreglados y los lienzos y terlices, reunan las circunstancias de buenos, á cuyo efecto estará de manifiesto el pliego de condiciones, advirtiendo que la subasta puede hacerse por partes ó por el todo segun convenga entrar en este servicio á los licitadores. Coruña 26 de Agosto de 1857.=Rafael Bringas = Orense Setiembre 1.° de 1857.=El comisario de guerra, *Miguel Ruiz.*

GUARDIA CIVIL.

5.° TERCIO.

Galicia.

Habiendo en la actualidad varias vacantes de guardias de segunda clase en este cuerpo, pueden optar á ellas los individuos solteros procedentes de provinciales, disueltos en sus provincias, siempre que reunan las circunstancias prevenidas en el reglamento especial del mismo, y los que les convenga continuar sus servicios en él, podrán dirigir las solicitudes por conducto de sus gefes naturales al Excmo. Sr. Director general de infantería, que serán admitidos desde luego, eligiendo el tercio ó compañía que les parezca mas conveniente, excepto en el 5.° donde hay el suficiente número de voluntarios procedentes de licenciados del propio cuerpo. Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de aquellos individuos á quienes pueda convenir. Coruña 21 de Agosto de 1857.=P. A. del S. G.=El Coronel graduado 2.° Gefe, *A. Amil.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Viana.

Se saca á licitacion la construccion de una fuente en esta Villa. La subasta se verificará en la Secretaría de este Ayuntamiento el dia 13 de Setiembre próximo de diez á una del dia, sujetándose los licitadores al pliego de condiciones, que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes. Viana 25 de Agosto de 1857.=El Alcalde, *Blas Fernandez.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

D. Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de Orense y su partido.

Hago notorio: que en este juzgado y escribania del que refrenda, pende causa criminal contra Francisco y Ventura Gonzalez, hermanos, vecinos del lugar, parroquia y alcaldia de San Juan de Coles, cuyas señales se insertan á continuacion por hurto de centeno á D. Antonio Varela, de Melias en la cual á peticion Fiscal se ha dictado auto de prision; y á que tenga efecto exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares, á fin de que siendo habidos les arresten y remitan á este Juzgado, con el fin de recibirles sus declaraciones indagatorias, pues en hacerlo asi suministrarán cumplida justicia. Dado en la ciudad de Orense á 26 de Agosto de 1857.=*Vicente Gutierrez Piñeiro.*=Por su mandado, *Pedro Antonio Cerviño.*

Señas de Francisco Gonzalez.

Estatura 5 pies, color moreno, hoyoso de viruelas, pelo y cejas negro, cara delgada: viste pantalon paño gris ordinario y de estopa, chaleco de tela rayada, chaqueta de somonte, sombrero hongo, y calza borceguines.

Idem de Ventura Gonzalez.

Estatura 4 pies y medio, cara delgada, color moreno, pelo negro: viste pantalon de estopa del pais, chaleco de circasiana, chaqueta de reaza usada y calzaba zuecos.

Idem de Hacienda de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago Dieguez Gonzalez, natural y vecino de Barja, Ayuntamiento de la Gudiña, en el partido de Viana, para que dentro del término de veinte dias se presente en este juzgado y escribania del que refrenda, á fin de practicarle notificacion de auto de traslado de la acusacion fiscal, propuesta en causa contra el mismo y otros por aprehension de géneros de contrabando; apercibido de que pasado dicho término se sustanciarán las actuaciones con los estrados de esta audiencia y le pararán el mismo perjuicio que si fuesen en su persona. Dado en la ciudad de Orense á 27 de Agosto de 1857.=*Vicente Gutierrez Piñeiro.*=Por mandado de S. S., *Valentin de Novoa.*

Idem de 1.ª instancia de Monforte.

D. Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia de la villa de Monforte.

Hago notorio: que en este juzgado y por la escribania del que autoriza se instruye causa criminal en averiguacion del jóven Francisco Rodriguez, vecino de S. Vicente de Pomboiro, y en su caso de la muerte que haya sufrido y sus autores, en virtud de parte dado por José do Campo de dicho Pomboiro de que dicho jóven se suponia fuera ahogado en el Rio Miño en el mes de Marzo último. Al efecto he acordado se publicase la formacion de esta causa en el Boletin oficial de esa provincia, con encargo á las autoridades de S. M. que teniendo ó habiendo tenido noticia de la existencia de dicho jóven, ó de un cadáver que tenga relacion con el mismo (cuyas señas se insertan á continuacion) se sirvan participarlo inmediatamente á este Juzgado. Dado en Monforte á 13 de Agosto de 1857. =*Miguel Salgado Membiela.*=Por su mandado, *Ventura Garcia Camba.*

Señas del jóven Francisco Rodriguez.

Edad 18 años, estatura corta, faltoso del dedo mayor de la mano izquierda en su segunda articulacion, grueso de cuerpo, color bueno, cara redonda, ojos castaños, pelo id., nariz nacha; vestido con pantalones de lino, chaleco de paño castaño viejo y camisa de estopa nueva, descalzo, á la cabeza un pañuelo de colores y una muradana de lana vieja para cubrirse.

Idem de Fonsagrada.

En este juzgado se instruye causa contra José Lodos, José María Marentes y otros, por hurto de vino á Fernando Garcia. En la misma, son tambien procesados Juan Lombardia Fernandez; hijo de Rosendo y Maria, del pueblo de Lamas de Moreira de este partido, y Andres Lodos Fernandez, vecino del mismo punto, aunque natural de Valin de Arcas, en la parroquia de Conforto, los cuales se hallan fugados; y conforme á lo acordado en la causa por medio del presente, exhorto á todas las autoridades civiles y militares de la provincia en que sea insertado para que por todos los medios que estén á su alcance procuren el arresto y captura de los referidos Juan Lombardia y Andres Lodos, y su remesa á este juzgado con la seguridad debida; pues asi lo acordé en dicha causa, y en ello se contribuye muy eficazmente á la mejor administracion de justicia. Fonsagrada 14 de Agosto de 1857.=*José Maria Fucherse.*

Señas de Juan Lombardia.

Edad 35 años sobre poco mas ó menos, soltero, su estatura es de mas de cinco pies, constitucion robusta, pelo, ojos y cejas castaño, poblado de barba: viste pantalon de paño pardo, chaqueta interior de bayeta encarnada y otra esterior de piel de cordero, cubre á la cabeza sombrero blanco, y calza zapatos de cuero.

Señas de Andres Lodos Fernandez.

Edad 30 años, estado soltero, su estatura menos de 5 pies, cuerpo grueso y robusto, blanco de rostro, pelo castaño, barba poca: viste pantalon de paño pardo, chaleco de paño azul ya usado y chaqueta de paño color de lana, cubre sombrero blanco, y calza zapatos de cuero.

Idem.

En este juzgado se intruye causa contra Juan Lopez Villar, y su padre Jacobo, vecinos de Sambreijo, parroquia de Santa Maria de Lamas de Moreira, por hurto de dos haces de navos á su vecino José Rodriguez; y atento se halla fugado el primero, cuyas señas á continuacion se espresan, conforme á lo acordado en la causa, por medio del presente anuncio, exhortó á todas las autoridades civiles y militares de la provincia en que sea insertado, procuren por todos los medios posibles el arresto y captura del referido Juan Lopez Villar, y su remesa á este Juzgado con la seguridad debida; pues asi lo tengo acordado en la causa y en ella se interesa la mejor administracion de justicia. Fonsagrada. Agosto 22 de 1857.=*José Maria Fucherse.*

Señas de Juan Lopez Villar.

Edad 23 años, estatura menos de 5 pies, delgado, de cuerpo, cara larga, color blanco, con dos sobredientes en los colmillos superiores, tartamudo en la espresion, nariz larga y algo cojo al andar: viste pantalon y chaqueta de paño pardo viejo, camisa de estopa, calzado de palo y sombrero blanco.

Idem de Arzúa.

Don Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia en la villa de Arzúa y su partido judicial, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Salvado, vecino de la parroquia de San Miguel de Pereira en el distrito del Pino, para que en el término de quince dias se presente en la cárcel pública de este Juzgado, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo por hurto de repollos y otros legumbres á su párroco D. Francisco Barreiro, verificado en el mes de Mayo último: si se presentase seguro de que se le oirá y administrará justicia teniéndola, siguiendo en otro caso el proceso su curso y le parará el perjuicio que haya lugar. A la vez encargo á las autoridades asi civiles como militares ante quienes este fuese exhibido, que siempre que el sobre dicho fuese habido, se servirán disponer su remesa á mi disposicion con seguro; á cuyo fin se insertan á esta continuacion sus señas. Dado en la villa de Arzúa á 20 de Agosto de 1857.=*Ramon Rodriguez Valeiras.*=Por su mandado *Silvestre Paredes.*

Señas.

Estatura 5 pies, edad 30 años, pelo negro, cejas y ojos id., barba poblada tambien negra, cara larga, color robusto; sin otra seña particular: viste cirolas de estopa, chaqueta, chaleco y montera de burel viejo, y calza zuecos de palo.

SECCION GENERAL.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

Desde hoy se hallan abiertos en este Instituto los estudios de latinidad y humanidades. Los tres años de este periodo se consagran unicamente á la enseñanza de las gramáticas latina y castellana. Las clases duran diariamente tres horas por la mañana y dos por la tarde. En los miércoles y sábados por la tarde se explican la doctrina cristiana é historia sagrada.

Las horas de mañana son, por ahora de siete y media á diez y media, y las de tarde de cuatro á seis para dichos tres años.

Los libros de texto son: para 1.° y 3.°, Mata y Araujo, y para 2.° Raimundo de Miguel.

Los catedraticos son: D. José Garcia Mosquera, de 1.°; D. José Rodriguez Noguerol, de 2.°, y el presbítero D. Tomás Sousa, de 3.°

Lo que en cumplimiento del artículo 79 del Reglamento se anuncia á los alumnos, á los padres y tutores ó encargados de los mismos. Orense 1.° de Setiembre de 1857.—El Director interino, *Luis Moron.*—*Matias Tundidor*, Secretario.

ESCUELA NORMAL DE ORENSE.

En este establecimiento, sito en la calle de la Fuente del Rey núm. 10, se matriculan desde el 15 al 30 de Setiembre los jóvenes que aspiren á ingresar en la carrera del profesorado de instruccion primaria.

Al efecto se requiere que el interesado reuna los siguientes requisitos:

1.° No bajar de 17 años, ni pasar de 30, para lo cual exhibirá su fé de bautismo legalizada:

2.° No tener visibles defectos corporales:

3.° Presentar certificado de buena conducta firmado por el Alcalde y cura párroco de su domicilio:

4.° Certificacion de facultativo en que acredite no padecer enfermedades contagiosas:

5.° Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado, y presentar persona de esta vecindad que se entienda con el director en todo lo concerniente al mismo alumno.

El aspirante sufrirá un exámen prévio, para mostrar su suficiencia en las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa. Una vez admitido, entregará 40 rs. por derechos de matrícula, depositando ademas la cantidad necesaria para la adquisicion de libros, estuche de matemáticas y útiles de dibujo. El Gobierno se esfuerza en dar impulso al profesorado, aumentando las dotaciones y mejorando la condicion social de los maestros: justo es, por tanto que todos procuremos realzar esta benemérita institucion hasta donde fuere posible: asi, pues, no se permitirá dentro del áula el uso de capa: el alumno debe vestir como dispone el reglamento. Orense 24 de Agosto de 1857.=El Director Interino, *Ignacio Otero y Hernandez.*=*Domingo Antonio Fariñas*, Srio. (3).

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,

Calle de S. Pedro, núm. 14.